

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAAE-2020-012

Mgs. Paulo Arturo Proaño Andrade
MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA (E)

CONSIDERANDO:

- Que** el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como uno de los deberes primordiales del Estado: *"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes."*;
- Que** el numeral 9 el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra como uno de los principios que rige el ejercicio de los derechos: *"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución"*;
- Que** el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, acerca del derecho a la salud, establece: *"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir"*;
- Que** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso;
- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;
- Que** el artículo 154, numeral 1 confiere: *"(...) A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;
- Que** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *"el sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2."*



Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos”;

- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que** el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo señala que *"los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad”;*
- Que** el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo dispone que *"las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;*
- Que** el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo señala que *"las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna”;*
- Que** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo prescribe que *"la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

- Que** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone que *“la competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;
- Que** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo señala que el acto normativo de carácter administrativo *“es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”*;
- Que** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone que *“las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;
- Que** el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo determina aquellas situaciones en las cuales se puede suspender el cómputo de términos y plazos;
- Que** el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, determina que: *“el Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”*;
- Que** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua señala que *“la Autoridad Unica del Agua. Es la entidad que dirige el sistema nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público. Su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado. Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será desconcentrada en el territorio”*;
- Que** el artículo 259 de la Ley Orgánica de la Salud, determina que una emergencia sanitaria es: *“(...) toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables. La emergencia sanitaria deberá ser declarada por el Presidente de la República conforme a lo manda la Constitución”*;
- Que** la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 229 del 22 de junio de 2020, dispone en su disposición general vigésima que *“(...) Aquellos procesos que se hayan instaurado o se encontraren ejecutando o en trámite previo a la declaratoria de estado de excepción, se*



suspenderán hasta por noventa (90) días adicionales de finalizada la emergencia sanitaria”;

- Que** la Disposición Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario dispone que *“Para efectos del estado de excepción por calamidad pública establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1017 del 16 de marzo de 2020 y durante todo el tiempo que dure la emergencia sanitaria y por ciento ochenta días adicionales, quedan suspendidos todos los procesos de coactiva que a la fecha de la declaración del estado de excepción se hayan instaurado o se encontraren ejecutando o en trámite, en las instituciones públicas, conforme a la Ley”;*
- Que** el artículo 30 del Código Civil señala que *“se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”;*
- Que** el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 17 señala que: *“(...) Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. (...) El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación (...)”;*
- Que** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1007, de 04 de marzo de 2020, dispone: *“(...) Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua, en una sola entidad denominada “Ministerio del Ambiente y Agua (...)”;*
- Que** la primera Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo Nro. 1007, de 04 de marzo de 2020, establece: *“(...) El proceso de fusión del Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en un solo ministerio, deberá culminar en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Decreto Ejecutivo. El Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua, mantendrán su personalidad y personería jurídica, exclusivamente mientras transcurra el plazo establecido en el inciso anterior. Vencido este plazo el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua quedan extinguidos de pleno derecho (...)”;*
- Que** mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 160 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública resolvió declarar el Estado de Emergencia Sanitaria

para impedir la propagación del COVID-19 y prevenir un posible contagio masivo de la población;

- Que** mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-076 de 12 de marzo de 2020, el Ministro de Trabajo expidió las *"directrices para la aplicación del teletrabajo emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria"*;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 suscrito el 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmada y la declaratoria de pandemia de COVID-19; y, suspendió el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito;
- Que** el literal a) del artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1017 suscrito el 16 de marzo de 2020 dispone la suspensión de la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado. Los servidores públicos y empleados en general que su actividad lo permita, se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional conforme el Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-076 de 12 de marzo de 2020;
- Que** el artículo 1 de la Resolución Ministerial Nro. MAE-2020-003 de 16 de marzo de 2020 emitida por el Ministro del Ambiente respecto a la suspensión del cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos, procedimientos sancionadores, procedimientos de ejecución coactiva y recursos administrativos así como de los procesos de regularización ambiental y los previstos para el seguimiento y control ambiental ejercidos por esta Autoridad, que se encuentren en trámite en esta Cartera de Estado y/o sus órganos dependientes;
- Que** el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 2020-0363 de 16 de marzo de 2012 proferido por el Secretario del Agua, Encargado, suspendió el cómputo de plazos y términos de los procedimientos de autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua; procedimiento general y simplificado, así como también en los procedimientos sancionadores, procedimientos de ejecución coactiva, recursos administrativos de apelación y revisión, así como cualquier otro procedimiento administrativo ejercido por esta Autoridad, que se encuentre en trámite en esta Cartera de Estado y/o sus órganos dependientes, desde el lunes 16 de marzo de 2020 hasta que dure el estado de excepción previsto en el Decreto Ejecutivo Nro. 1017 emitido el 16 de marzo del 2020 o se resuelva la derogatoria de la presente Resolución;
- Que** el numeral 1 de la resolución emitida el 28 de abril de 2020 por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional dispuso: *"Una vez cumplida la primera etapa de aislamiento que inició tras la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID-19 y el estado de excepción mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, a partir del 4 de mayo de 2020 inicia la etapa del "Distanciamiento Social", misma que se basará en una semaforización del territorio nacional tomando en cuenta las disposiciones en la presentación adjunta"*;

- Que** en el Anexo de la Resolución Nro. 1 emitida por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional el 28 de abril de 2020 se resolvió otorgar a los COE cantonales la responsabilidad de definir el grado y el momento de reapertura de actividades comerciales y productivas en sus respectivos cantones, según el mecanismo de semáforo autorizado por el COE Nacional. Además, se estableció que cuando un cantón pase a semáforo amarillo en las instituciones públicas la máxima autoridad de cada institución priorizará el teletrabajo y puede retomar el trabajo presencial con un máximo de hasta el 50% de su personal a la vez;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1028, suscrito el 01 de mayo de 2020, se reforma el Decreto Ejecutivo Nro. 1007, respecto de los plazos para el proceso de fusión, evaluación, selección, racionalización del talento humano; y, la propuesta de reorganización a ser remitida a la Secretaría General de la Presidencia de la República;
- Que** mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1067, de 01 de junio de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Mgs. Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente y Agua, encargado;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1074 del 15 de junio de 2020 el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional, por calamidad pública por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador;
- Que** el COE Nacional mediante Resolución del 19 de junio del 2020 dispuso *"mantener suspendida la jornada laboral presencial de los funcionarios públicos relacionadas con actividades no esenciales, hasta el 26 de junio de 2020, en el Distrito Metropolitano de Quito"*;
- Que** el artículo 1 Acuerdo Ministerial No. 00026-2020 del Ministerio de Salud Pública, publicado mediante Registro Oficial Edición Especial No. 730 del 2 de julio de 2020, dispone *"culminar la emergencia sanitaria declarada mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 y su extensión por treinta (30) días, dispuesta mediante Acuerdo Ministerial No. 00009-2020"*;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-011 suscrito el 06 de julio de 2020 el señor Ministro del Ambiente y Agua (E) expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente y Agua;

En, ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

RESUELVE:

Artículo Único.- Disponer el levantamiento de la suspensión del cómputo de los plazos y términos de los procedimientos de autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua, procedimientos administrativos sancionadores, procedimientos de ejecución coactiva y recursos administrativos de apelación y revisión, así como los procesos de regularización ambiental, seguimiento y control ambiental; y, en general cualquier procedimiento administrativo que se haya encontrado en trámite ante el ex Ministerio del Ambiente y ex Secretaría Nacional del Agua, actual Ministerio del Ambiente y Agua. Debiendo reanudarse su cómputo y contabilización regular a partir del 08 de julio de 2020.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Deróguese expresamente el Acuerdo Ministerial Nro. 2020-0363 de 16 de marzo de 2012 emitido por la ex Secretaría del Agua y la Resolución Ministerial Nro. MAE-2020-003 de 16 de marzo de 2020 emitido por el ex Ministerio del Ambiente; así como cualquier otra norma de menor o igual jerarquía que contravenga el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES

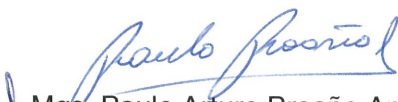
PRIMERA.- De la comunicación y publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la Unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la publicación del presente Acuerdo Ministerial en la intranet y en la página WEB de la Institución, encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio del Ambiente y Agua.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en la ciudad San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 07 de julio de 2020.


Mgs. Paulo Arturo Proaño Andrade
MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA (E)

Elaborado por Dimas Vargas	
Revisado por Juan Andrés Delgado	

